

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDILMA GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 41001310500120180055501

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva el 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en segunda instancia, a la parte demandante conforme lo motivado.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: EDILMA GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 41001310500120180055501
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 028 del 21 de marzo de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, respecto la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Solicitó se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ (QEDP); y como consecuencia, se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a pagar la prestación económica a la Sra. EDILMA GONZÁLEZ en calidad de madre, a partir del 3 de marzo del 2014, fecha del deceso de su hijo.

Hechos: Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, fue afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, cotizando 130.71 semanas equivalentes a 915 días, de manera ininterrumpida, los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

Señaló que, JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ era soltero y no tuvo hijos biológicos o adoptivos; así mismo, indicó que para la época del deceso, la Sra. EDILMA GONZÁLEZ dependía económicamente de él, y que la colaboración que le suministraba, estaba representada en dinero, mercados, medicinas, vestuarios entre otros artículos necesarios.

Manifestó que antes del fallecimiento de su hijo, éste había adquirido un seguro de vida el 19 de marzo del 2013, el cual, tenía como beneficiarias a su progenitora, en un porcentaje del 50%, a su hermana DORA VALDERRAMA un 25%, y a su novia ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, un 25%.

Sostuvo que el 16 de marzo de 2015, la demandante, en calidad de beneficiaria ascendente del afiliado fallecido, presentó solicitud de reconocimiento pensional ante PROTECCIÓN.

La entidad, mediante oficio del 18 de marzo de 2015, informó que, desde el 19 de diciembre de 2014, se le reconoció pensión de sobrevivientes a ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, en calidad de compañera permanente del señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ; y en consecuencia, en oficio del 20 de marzo de 2015, resolvió negar el reconocimiento de la prestación económica por haber sido otorgada a otro grupo familiar

En criterio de la demandante, su hijo nunca convivió en unión marital de hecho por 5 años anteriores a su muerte, ni sostuvo alguna relación sentimental con ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO; además, que PROTECCIÓN S.A., incurrió en un error al otorgarle la pensión de sobrevivientes a la demandada, pues afirmó que ella era compañera sentimental de la compañera sentimental de la hermana del fallecido, DORA VALDERRAMA.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PROTECCIÓN S.A.

Afirmó, que la entidad efectuó todas las investigaciones pertinentes a través de la compañía Grupo de Tareas Empresariales, con relación a la reclamación presentada por parte de la progenitora del causante el día 21 de enero de 2015, determinando que el señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, en vida sostuvo una unión marital de hecho con ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, desde el 27 de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

marzo de 2009 hasta el 3 de marzo del 2014, fecha de su fallecimiento; residiendo bajo el mismo techo con la hermana del causante DORA VALDERRAMA GONZÁLEZ.

Dijo que no se cumple con el requisito relacionado con la dependencia económica, pues si bien es cierto, el causante aportaba económicamente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) mensuales a su progenitora, esta suma no correspondía si quiera al 50% de los gastos de ella, aún más, cuando tenía otras obligaciones con su hogar conformado por su compañera sentimental y su hermana.

Así mismo, refirió que la demandante cuenta con la colaboración económica de sus otros hijos, y sostenimiento económico por parte de su esposo, tal como lo indicó su hija DORA VALDERRAMA GONZÁLEZ, en la entrevista realizadas por la compañía encargada de la investigación.

Por otro lado, precisó que la resolución por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a la señora EDILMA GONZÁLEZ, fue expedida el 18 de marzo de 2015; y que en respuesta a una petición presentada el 20 de marzo de 2015, se le informó que la prestación económica había sido reconocida a otro grupo familiar y que no era posible expedir copia de dicho acto administrativo, por política de seguridad de la información.

Como excepciones de mérito propuso: *“existencia de una persona con mejor derecho al de la demandante frente al cumplimiento de los requisitos para reconocerse la pensión de sobrevivientes”, “inexistencia de obligación legal a cargo de Protección S.A. para con la demandante por no cumplir con los requisitos legales previstos por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003”, “cobro de lo no debido”, “pago y compensación.*

Subsidiariamente, propuso las excepciones de *“prescripción”, “compensación”, “improcedencia de los intereses moratorios” y “genérica o ecuménica”.*

ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO

Fue notificada mediante emplazamiento y se le designó curadora ad litem. En oportunidad, su representante indicó que se probó la existencia de la unión marital de hecho, pues el causante adquirió un seguro de vida, en el cual, relacionó como



beneficiarias a EDILMA GONZÁLEZ con el 50% como su madre, ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO en calidad de novia 25%, y DORA VALDERRAMA como su hermana 25%.

Además, que según lo efectuado en la investigación administrativa y la visita domiciliaria a través de la empresa Grupo de Tareas Empresariales se validó la información allegada, y en ella se confirmó la calidad de compañera permanente del fallecido; aunado, mediante declaración extrajudicial No. 0492 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, realizada por la hermana del causante, se reconoció que el señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, había presentado a ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO como su “novia”.

Advirtió que no está acreditada la dependencia económica del fallecido con su progenitora, y que ser beneficiaria de seguro de vida del causante, resulta insuficiente para demostrar que JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ proporcionaba alimentos a su progenitora EDILMA GONZÁLEZ.

Propuso como excepciones *“inexistencia de dependencia económica”, “no estar la demandante legitimada para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, al existir compañera permanente quien tiene prelación sobre ésta”, “mala fe” y “declaración oficiosa de excepciones”*

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 4 de noviembre del 2020, declaró que la señora EDILMA GONZÁLEZ en su condición de madre del señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, no demostró tener vocación de beneficiaria de la pensión de sobreviviente; y, en consecuencia, absolvió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, de todas las pretensiones de la demandante.

Como fundamento de la decisión, indicó que la demandante no logró demostrar que la señora ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, no tenía la calidad de compañera permanente del afiliado fallecido; y por el contrario, la investigación administrativa realizada por PROTECCIÓN S.A., permitió evidenciar de manera detallada la relación que existió entre la pareja, mediante fotos de su hogar y declaraciones de



testigos. Así mismo, dijo que la demandante en interrogatorio de parte aceptó que su hijo JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ tuvo por novia a ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, pero no estuvo de acuerdo con la relación, por contrariar los mandatos de la religión adventista a la cual pertenecen.

Refirió que no era posible que JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ le aportara a la demandante \$500.000, para el año 2014, como lo manifestó aquella en su interrogatorio de parte, ya que éste devengaba un poco más de un mínimo y debía proveer los recursos en el hogar que conformaba con ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, y en el cual, vivía su hermana DORA VALDERRAMA.

Señaló que no se acreditó la dependencia económica de la progenitora frente a su hijo, pues si bien, los testigos decretados a instancia de la parte demandante fueron coincidentes en afirmar que JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, le aportaba a su progenitora una suma mensual de \$60.000 o \$100.000, ésta no era la única suma de la cual, la señora EDILMA GONZÁLEZ, proveía su mínimo vital, pues 3 de sus hijos le aportaban en igual proporción.

Por otra parte, indicó que en el proceso se acreditó que la demandante EDILMA GONZÁLEZ tiene problemas mentales, persigue a sus hijos, le hace escándalos en sus lugares de trabajo, e incluso amenazó de muerte a ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO.

Finalmente, señaló que los testimonios de ZULMA DÍAZ, y ROSALÍA GARZÓN no pudieron ser apreciados adecuadamente pues la declaración la rindieron por llamada telefónica, no se podían ver y el sonido era intermitente; y que pensión de sobreviviente no es un premio que se reclama cuando fallece un hijo, y que en el presente asunto, la compañera permanente acreditó tener un mejor derecho frente a la actora.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso apelación, argumentando que las pruebas documentales aportadas al proceso y las testimoniales recepcionadas por el juez de instancia, permiten acreditar la dependencia económica que tenía la señora EDILMA GONZÁLEZ respecto de su hijo fallecido JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ.



Dijo que el juez de instancia incurrió en error fáctico por indebida valoración probatoria, pues le otorgó mayor credibilidad a las testigos de la parte demandada, que habían rendido declaración en la investigación administrativa realizada por PROTECCIÓN S.A., y no tuvo en cuenta que la pérdida del hijo de la demandante, generó un impacto emocional fuerte, aún más, cuando éste suplía sus gastos de subsistencia, como se probó con las testimoniales aportadas.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES LEY 2213 DE 2022

En auto del 19 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 13 de la Ley 2213 de 2022. En oportunidad, se pronunciaron así:

4.1.1. EDILMA GONZÁLEZ.: Refirió que de conformidad con el artículo 47 literal d) de la Ley 100 de 1993, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, los padres del causante serán beneficiarios si dependían económicamente de él. De ese modo, como en vida el señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, fue soltero, no procreó ningún hijo, es claro que la prestación económica debió ser reconocida a su progenitora EDILMA GONZÁLEZ, quien dependía económicamente de su hijo, y de la ayuda que éste le dispensaba en dinero, mercados, medicina y vestuario, entre otros artículos de manutención, lo cuales se convirtieron imprescindibles para lograr su digna subsistencia.

Sostuvo que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no existe un parámetro cuantitativo que determine a partir de qué porcentaje del cubrimiento de sus gastos, un persona económicamente dependiente de otra; por tanto, lo que se debe acreditar es que el aporte era relevante y esencial para su sustento, como en el caso bajo examen, en el que la señora EDILMA GONZÁLEZ vio afectado su nivel de vida, en razón a que por su avanzada edad, y ser sujeto de especial protección constitucional, no puede generar ingresos para cubrir sus necesidades.

4.1.2. PROTECCIÓN S.A.: Indicó, que Protección S.A. efectuó las investigaciones pertinentes, con relación a las reclamaciones presentadas tanto por la madre del causante y la compañera permanente, en las cuales se pudo determinar que el señor



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, en vida sostuvo una unión marital de hecho con la señora ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, durante el lapso comprendido entre el 27 de marzo de 2009 hasta el 03 de marzo de 2014, fecha de su fallecimiento, que convivían bajo el mismo techo, junto con la señora DORA VALDERRAMA GONZÁLEZ, hermana del causante; confirmado ello, por todos y cada uno de los entrevistados.

Dijo que la demandante, no cumple con el requisito de dependencia económica, pues si bien es cierto JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ le aportaba a su señora madre la suma de \$50.000, ello no quiere decir que con ese dinero pudiera satisfacer sus necesidades, ya que no corresponde si quiera a un 50% de los gastos, máxime cuando no existió un cambio sustancial en el mínimo vital de la actora, pues sigue contando con la colaboración de sus otros hijos, de los cuales deriva su sostenimiento económico.

Por otra parte, indicó que el afiliado fallecido, tenía otras obligaciones relacionadas con su hogar, y que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los padres tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobreviviente cuando faltare cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos con derecho, lo cual no ocurre en el presente asunto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el Juez de instancia incurrió en defecto fáctico en la valoración de las pruebas que lo condujo a declarar que la señora ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO en calidad de compañera permanente, ostenta mejor derecho que la demandante EDILMA GONZÁLEZ para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo ha señalado la Corte Constitucional¹, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-695A de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación “*responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*”².

Para determinar si debe o no prosperar la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario que como primer paso, se verifique si el afiliado fallecido cumplía con la cantidad de semanas requeridas por la ley para que naciera el derecho pensional en favor de sus beneficiarios.

Solo si se encuentra acreditado tal requisito, la línea argumentativa seguidamente ha de centrarse en dilucidar si quien demanda cumple con las condiciones legales para ser considerado *beneficiario* de la pensión, pues de comprobarse su legitimación pensional, el siguiente aspecto a determinar serían las condiciones en que se ha de reconocer y pagar la prestación, estableciendo desde cuando se causó el derecho, cuantas mesadas deben reconocerse, a que monto debe ascender cada una de ellas, desde cuándo se debe pagar retroactivo si hubiere lugar a él, y resolviendo demás elementos accesorios de la pretensión, tales como los intereses moratorios, indexación, entre otros.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la pensión de sobrevivientes está regulada en el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“ARTICULO. 73. -Requisitos y monto. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de la presente ley”.

En el caso bajo examen, no existe discusión en que el señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, dejó causado el requisito temporal exigido para obtener pensión de sobrevivientes, pues así lo informó PROTECCIÓN S.A., en el hecho quinto de la contestación de la demanda al reconocer esta prestación económica, a la señora

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-002 de 1999. M.P Antonio Barrera Carbonell.



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

ÀNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, en calidad de compañera permanente, el 1 de diciembre de 2014.

Ahora bien, para determinar si la demandante, en calidad de progenitora, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, es menester memorar que, de vieja data tiene pacíficamente adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la normatividad aplicable es la vigente al momento del deceso del causante (CSJ, SL3286–2019), que en este caso son los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

ARTÍCULO 74. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta de este;~~

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Quiere decir lo anterior, que los beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica.

De esta manera, y como quiera que la señora EDILMA GONZÁLEZ en calidad de progenitora del señor JOHN JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, pretendía el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, que le había sido reconocida previamente a la señora ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO como compañera permanente, le correspondía a la actora, en primer lugar, desvirtuar la calidad de beneficiaria de aquella, y posteriormente, demostrar que dependía económicamente del causante.

En ese contexto, para determinar si la señora ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido JOHN JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, resulta oportuno memorar, lo que ha dispuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a las hipótesis contenidas en el art. 13 de la Ley 797 de 200. Así, en sentencia SL 1575 del 5 de julio de 2023, indicó:

“esta corporación en aquellos casos en donde se reclamaba la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del óbito de un afiliado en vigencia de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

Ley 797 de 2003, tenía adoctrinado que el tiempo de convivencia que la cónyuge supérstite o la compañera debían acreditar, era de cinco años, sin hacer distinción alguna frente al fallecimiento de un pensionado o afiliado, acudiendo para ello a lo previsto en el literal a) del artículo 13 de la mencionada disposición.

*No obstante, esta Sala reexaminó su postura y bajo un nuevo análisis en la providencia CSJ SL1730-2020, al fijar el alcance del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisó que **la convivencia mínima de cinco años solo es exigible en caso de muerte del pensionado.***

Ahora bien, aun cuando la Corte Constitucional mediante sentencia CC SU149-2021, dejó sin efectos la referida decisión de esta Corte, al considerar que «se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado», lo cierto es que, dentro un caso de similares contornos al que promovió el cambio de postura, la Sala a través de proveído CSJ SL5270-2021, insistió en aquel criterio, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico por los cuales se apartaba del precedente constitucional referido.(...)» Negrillas fuera del texto.

Es así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 5270-2021, dejó sentado que:

*“para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo **mínimo** de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes (...).” (sic)*

Y concluyó

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

“(...) el tiempo de convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado, en la sentencia CSJ SL1730-2020, que fue reiterado en otras, como la CSJ SL3843-2020, CSJ SL3785-2020, CSJ SL4606-2020, CSJ SL489-2021, CSJ SL362-2021, CSJ SL1905-2021 y CSJ SL2222-2021”

En el caso bajo examen, la demandante EDILMA GONZÁLEZ, afirmó fehacientemente en el escrito de la demanda que su hijo JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, era soltero y no tenía vida marital con ninguna mujer, y que la señora ÁNGELA PAOLA ALCAZAR PINTO, es la compañera sentimental de DORA VALDERRAMA GONZÁLEZ, hermana del fallecido. Sin embargo, los medios de prueba permitieron evidenciar, que sí existió una unión marital entre aquellos, que perduró hasta los últimos días del causante, y que estuvo permeada de solidaridad, ayuda mutua y afecto.

En primer lugar, se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora EDILMA GONZÁLEZ, quien al momento de rendir su declaración manifestó que la señora ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR tiene una amistad cercana con la señora DORA VALDERRAMA, y que, aunque se hacía pasar por novia de su hijo, en realidad iba a ver a la hermana de aquel; no obstante, posteriormente reconoció que conocía a la señora ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR hace muchos años, que su hija DORA VALDERRAMA se la presentó a su hermano, y que el causante le había contado que tenía una novia con la cual llevaba 8 meses.

Del mismo modo, compareció al plenario la señora ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, quien dio cuenta de las condiciones de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la convivencia con JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, indicando que fueron novios 2 años y posteriormente empezaron a convivir hasta el fallecimiento de aquel, por un lapso aproximado de 6 años; que residían en el barrio La Candelaria de Bogotá; que al inicio de la convivencia ambos trabajaban y juntaban los sueldos para sufragar los gastos del hogar pero que después de que JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, fue diagnosticado con cáncer, dejó de trabajar para cuidarlo; que tenían planes de casarse pero fueron frustrados por la muerte de su compañero; que los gastos fúnebres los asumió ella, y la señora DORA VALDERRAMA, hermana del fallecido, con quien también residían en la misma casa, no obstante, aclaró que si

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

bien tienen una amistad, no tiene un vínculo sentimental de pareja con aquella, incluso indicó que no le gustan las mujeres, que actualmente tiene un novio, y que es adventista y ello no le agrada a Dios.

Igualmente, precisó que la señora EDILMA GONZÁLEZ conocía de la relación sentimental que sostenía con su hijo, y la ayuda mutua que se dispensaban, pues en varias ocasiones fue de visita a la ciudad de Bogotá; que la liquidación de prestaciones sociales le fue pagada a ella, y que en esa oportunidad, el empleador le sugirió adelantar las gestiones pertinentes para el reconocimiento pensional, ya que ella no sabía que tenía derecho a la prestación económica; y que desde el fallecimiento del señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, la demandante la ha amenazado de muerte.

También se recepcionó el testimonio de la señora DORA VALDERRAMA, hermana del afiliado fallecido, quien en audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2020, relató que conoció a ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, hace aproximadamente 20 años en la iglesia; que su hermano fue pareja de aquella por 6 o 7 años y siempre estuvieron juntos; y que le consta la convivencia de aquellos porque residía en el mismo lugar, ya que su hermano asumió su cuidado luego de que la testigo fuera diagnosticada con Lepra. Así mismo, manifestó que JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ respondía económicamente por los gastos del hogar que tenía conformado en Bogotá, y que cuando le salía trabajo a ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO ella aportaba.

Dijo que su progenitora EDILMA GONZÁLEZ, tenía conocimiento de la relación de la pareja, pues pernoctaba en cada uno de los hogares de sus hijos por algunos periodos de tiempo; que cuando iba a Bogotá, la demandante aparentaba tener buen trato con ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, cuando estaba en presencia de JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, pero cuando se iba era muy indiferente porque no le agradaba que estuvieran juntos; que ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO fue quien cuidó a su hermano en los últimos años anteriores al fallecimiento y asumió en conjunto los gastos fúnebres; y que cuando el afiliado estuvo en la clínica fue aquella quien se hizo cargo, pero la señora EDILMA GONZÁLEZ intentó impedirle el ingreso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

Por otra parte obra en el proceso copia de la investigación adelantada por PROTECCIÓN S.A., el 07 de octubre de 2014, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en el cual se indica que el señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, de 30 años de edad, el 10 de octubre de 2013 fue diagnosticado con cáncer de estómago, nunca le hicieron quimioterapias, y murió a los 6 meses, el 3 de marzo de 2014, en la Clínica Saludcoop de Bogotá; que en vida laboró como conductor dependiente de Global Mark S.A., devengando un salario de \$1.042.000; que convivía en unión libre con ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO de 33 años de edad y Dora Valderrama, hermana, de 37 años en la ciudad de Bogotá, en una vivienda arrendada por la señora Clara Triana; que la convivencia con la compañera inició el 27 de marzo de 2009; que la familia del afiliado fallecido tenía conocimiento de ésta; y que los gastos fúnebres los asumió ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO, según recibo de caja No. 353647 obrante en la pág. 27 del anexo 11 del expediente digital.

En la investigación, se recibieron las entrevistas de las señoras ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO y DORA VALDERRAMA, quienes manifestaron de manera consistente con la declaración rendida en audiencia la forma en cómo se desarrolló la convivencia, precisando esta última, que le consta, porque vivió con su hermano y la pareja por aproximadamente 3 años, que era ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO quien cocinaba; y que los fines de semana iba a culto a la Iglesia Mormón.

También se entrevistó al señor CARLOS VALDERRAMA GONZÁLEZ, quien indicó que ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO vivía en unión libre con JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ hace aproximadamente 5 años, que no tuvieron hijos, y que la relación de pareja era buena porque se entendían muchísimo. Así mismo la señora MAGDA CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO, amiga del fallecido, dijo en esa oportunidad que conocía al causante y a su compañera hace 7 años, que por eso le consta que vivían en unión libre por 5 o 6 años aproximadamente, y que eran una pareja estable.

En la investigación, la señora CLARA INES TRIANA TIRANA, rindió entrevista manifestando ser la arrendadora del afiliado fallecido, refirió que arrendó el apartamento al señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ y su familia en el año 2011; que llevan 3 años; que el contrato de arrendamiento lo firmó él y su hermana DORA VALDERRAMA; que el canon era de \$450.000; y que le consta que, a la fecha del deceso, el causante convivía con su esposa (sic) y su hermana. Igualmente, el señor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

RICARDO FACIOLINCE del Área de Recursos Humanos de Global Mark Ltda., empresa a la cual estaba vinculado el señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, dijo que ingresó el día 01 de diciembre de 2011, mediante contrato de trabajo a término indefinido y que, en su estado civil, “figuraba como unión libre”.

En el reporte final de la investigación realizada por PROTECCIÓN S.A., militan fotos de las personas con quienes convivía el señor JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, la cama del afiliado y la reclamante, así como algunas pertenencias del fallecido que había en el hogar.

Por otra parte, se aportó al proceso póliza de seguro de vida, suscrita por JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ el 19 de marzo de 2013, en el cual, se señalan como beneficiarios a EDILMA GONZÁLEZ en calidad de mamá, DORA VADERRAMA, hermana y PAOLA ALCÁZAR, novia.

Lo anterior, permite evidenciar que entre JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ y ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO existió una convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.

Y es que por convivencia ha entendido la Corte Suprema de Justicia que es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*³, tal como ocurrió en el presente asunto.

Ahora bien, aunque la demandante allegó al plenario, “acta de declaración extraproceso” rendida por ÁNGELA VALDERRAMA GONZÁLEZ, el día 17 de febrero de 2015, ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, en la que se indica que en calidad de hermana de JHON JAIRO ÁNGEL GONZÁLEZ, tiene conocimiento que aquel *“no tenía vida marital de hecho, no había procreado hijos, ni tenía hijo adoptivos por reconocer, al igual manifiesto que mi hermano (...) me*

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 2 mar. 1999, rad. 11245 y 14 jun. 2011, rad. 31605.



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

había presentado hacia aproximadamente diez meses a esta fecha a la señorita *ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO*, como su novia”; y al proceso comparecieron los testigos ZULMA DÍAZ, VICENTE PACHECO y ROSALÍA GARZÓN, a ninguno de ellos les consta la manera en cómo se desarrolló convivencia en la pareja, todos residen en Campoalegre o Neiva, Huila, y nunca fueron a Bogotá, ni conocían el lugar donde vivían los compañeros; solamente el señor VICENTE PACHECO dijo que aunque conocía a *ÁNGELA PAOLA ALCÁZAR PATIÑO*, ella “no le puso cuidado” a JHON JAIRO *ÁNGEL GONZÁLEZ*, que la joven era soltera, que en la iglesia no permiten las uniones libres, y que no era posible que ocultaran la relación; sin embargo, posteriormente se contradice indicando que tiene conocimiento que cuando le diagnosticaron la enfermedad al causante, aquella le propuso que se casaran, y que éste, respondió que sí, cuando se mejorara.

Al contrastar las inferencias del sentenciador con el contenido material de los medios de persuasión válidamente incorporados al proceso, se advierte que el juzgador apreció correctamente los testimonios y las demás pruebas rendidas en el juicio laboral, las cuales, valoradas en conjunto, conducen a concluir la existencia de la convivencia entre la pareja al momento del fallecimiento del causante y por un periodo aproximado de 5 años.

Así las cosas, y como quiera que el art 74 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece una prelación de beneficiarios para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, de los compañeros permanentes del afiliado fallecido, sobre los padres; resulta inane discurrir en torno a la eventual dependencia económica que alega la demandante EDILMA GONZÁLEZ, tener respecto de su hijo, pues la calidad de beneficiarios de los progenitores, solo procede “a *falta de cónyuge, compañero o compañera permanente*”, lo cual, no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, se confirmará íntegramente el fallo apelado,

6. COSTAS

Teniendo en cuenta que la improsperidad de la alzada, se condenará en costas en segunda instancia a la demandante, conforme al artículo 365 numeral 1° del C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00555-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

6. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva el 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS en segunda instancia, a la parte demandante conforme lo motivado.

TERCERO.- Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3464b0870f046346863dab0747cc37e85da0f93e578b46384f7998ab7b3ac1**

Documento generado en 21/03/2024 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>